

301809

57

2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
 ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LOS INDICIOS COMO MEDIO DE PRUEBA
 EN MATERIA PENAL.**

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALMA ROSA SANCHEZ TIRADO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | |
|--|----|
| CAPITULO 1 PRUEBA | 1 |
| 1 CONSIDERACIONES GENERALES | 2 |
| 1.1 ETIMOLOGIA Y DEFINICION | 3 |
| 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS | 6 |
| 1.3 SISTEMAS PROBATORIOS | 13 |
| 1.3.1 ACUSATORIO | 15 |
| 1.3.2 INQUISITORIO | 19 |
| 1.3.3 MIXTOS | 24 |
| 1.4 QUIEN FUE LA REINA DE LAS PREBAS | 28 |
| 1.5 ¿PORQUE LA TESTIMONIAL DEBIA SER CONSIDERADA COMO LA MEJOR PRUEBA FEHACIENTE | 32 |
| 1.6 RAZON DE CARACTER MORAL POR - LO CUAL LA TESTIMONIAL NO ES- | |

| | |
|---|----|
| PRUEBA FEHACIENTE | 36 |
| 1.7 PORQUE SE CONSIDERA A LOS INDICIOS COMO REINA DE LAS PRUEBAS..... | 39 |
| CAPITULO II PRESUNCIONES | 43 |
| CONCEPTOS Y GENERALIDADES | 44 |
| 2.1 PRESUNCION | 44 |
| 2.1.1 LEGALES | 45 |
| 2.1.2 HUMANAS | 46 |
| CAPITULO III INDICIOS | 53 |
| GENERALIDADES DE LOS INDICIOS | 54 |
| 3.1 ETIMOLOGIA Y DEFINICION | 54 |
| 3.2 CLASIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES INDICIOS | 56 |
| 3.3 LOS INDICIOS EN LA INVESTIGACION | 86 |
| 3.4 FORMA PROBATORIA DE LOS INDICIOS | 91 |

| | |
|--|-----|
| 3.5 DISTINCION ENTRE PRESUNCION - E INDICIOS | 94 |
| CAPITULO IV..... | 96 |
| LOS INDICIOS EN EL PROCESO PENAL - MEXICANO | 97 |
| 4.1 PROBANZA EN LA AVERIGUACION PREVIA | 101 |
| 4.2 PRACTICA DE LA PRUEBA EN EL - PROCESO PENAL | 107 |
| 4.3 NUESTRA LEY PENAL MEXICANA | 109 |
| CONCLUSIONES..... | 113 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 115 |

I N T R O D U C C I O N

La evolución que ha tenido en nuestro país el Derecho Procesal Penal ha sido gracias a la aportación de las pruebas confesión judicial, documentos públicos, declaraciones de testigos y las presunciones que ha permitido a las autoridades competentes juzgar a la persona que ha cometido un delito, si es culpable o inocente.

Por lo tanto las técnicas probatorias se están actualizando entre las que destaca el indicio por diversos medios probatorios, el cual se auxilia de la presunción de los actos y hechos delictivos.

El propósito de este trabajo, es hacer un planteamiento de los aspectos básicos de los indicios, ya que por medio de éstos se pretende esclarecer los antecedentes y circunstancias que tienen relación con el delito, lo cual permite fundamentar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, entre la verdad conocida y la que se investiga hasta considerar el conjunto como prueba plena.

LOS INDICIOS COMO MEDIO DE PRUEBA
EN MATERIA PENAL

C A P I T U L O I
CONSIDERACIONES GENERALES

- I.1 ETIMOLOGIA Y DEFINICION
- I.2 ANTECEDENTES HISTORICOS
- I.3 SISTEMAS PROBATORIOS
- I.4 QUIEN ERA LA REINA DE LAS PRUEBAS
- I.5 PORQUE LA TESTIMONIAL DEBIA SER CONSIDERADA COMO LA MEJOR PRUEBA FEHACIENTE
- I.6 RAZON DE CARACTER MORAL POR LO CUAL LA TESTIMONIAL NO ES PRUEBA FEHACIENTE
- I.7 PORQUE SE CONSIDERA A LOS INDICIOS COMO REINA DE LAS PRUEBAS .

C A P I T U L O I
-CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad de investigar los Procedimientos penales como complemento del Derecho Penal, es porque lo moderniza a través de una dinámica especial. Por lo cual los objetivos del presente trabajo están enfocados a la prueba indiciaria como instrumento que considero valioso como aportación para el esclarecimiento de hechos delictuosos.

La implementación de la prueba indiciaria es más amplia en su contenido ya que durante la presentación de la misma, debe de comprobarse el delito plenamente con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad, y la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado.

1.1 ETIMOLOGIA Y DEFINICION

En este inciso trataré de precisar lo que es prueba, ya que es necesaria para la impartición de la justicia especialmente en la materia, ocupa un lugar importante cuya apreciación es un extremo complicado y en ocasiones peligroso en el procedimiento penal.

Empezaré a definir lo que es la prueba; Etimológicamente, viene del probandum, cuya traducción es patentizar, hacer fe; criterio derivado del Viejo Derecho Español.

Colín Sánchez Guillermo cita a Vicente y Carabante_ que dice... "Prueba del Adverbio Prove, significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo, se conduce con honradéz' ... (1)

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Séptima Edición. Pág. 300.

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar el origen de la relación jurídica procesal.

Con base a varios autores daré a conocer el concepto de prueba.

Colín Sánchez, dice... "Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera, estar en aptitud de definir la pretensión, punitiva estatal"... (2)

Rovirosa, en sus apuntes denomina a la prueba ... "Como medio Objetivo por el cual la Verdad llega al Espfritu produciendo en él la certeza de un hecho en relación con el sujeto que lo produjo" ... (3)

- (2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus Cit., Pág. 301
(3) ROVIROSA ANDRADE, Emilio, Ligeros Apuntes sobre Procedimientos Penales, Aguascalientes, 1903. Pág. 211

De Pina, define a la prueba como:... "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o de un acto" ... (4)

(4) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México, 1981. Pág. 396

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS

Históricamente la prueba es de sumo valor, ya que afirma el progreso científico e ideológico para fijar su género con la realidad social.

En Roma, el sistema de pruebas en materia criminal no tuvieron en las leyes especiales cabida ninguna, el pueblo se reunía en comicios, centurias o tribus eran quienes fallaban, porque lo que no era posible una apreciación jurídica de la misma.

En las cuestiones perpetuas, los tribunales - aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado pero a pesar de la existencia de algunas normas, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de conciencia.

Durante el imperio romano cayeron en desuso - los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su acep

tación, rechazo y trámite. Becario en su libro nos dice... "Suplicios inventados y multiplicados por la - - crueldad de los Césares aumentó la depravación de las - - costumbres y precipitaron la decadencia del imperio"... (5)

En la Constitutio Criminalis Carolina de 1532_ implanta, un método señalado por una tendencia a la obtención de la verdad material; reguló legalmente los me dios probatorios, en cuanto a su valor y los principios por los cuales debían gobernarse"... (6)

En el Derecho Canónico se muestra favorable -- evolución lógica de la teoría legal de las pruebas, haciendo posible o menos difícil, las arbitrariedades de_ los jueces, alegando que solo estaban obligados a se - - guir el dictámen de la apreciación de las pruebas; - -

- (5) BECCARIA, Cesare. Tratados de los Delitos y las Penas. Ed. Cajica. S.A. Puebla, Puebla, México, 1957. Pág. 17
- (6) BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica - S.A. Puebla, Puebla, México, 1969. Pág. 325.

tuvieron la facultad de descartar los medios de convicción suministrados por los litigantes, haciendo caso omiso a la observación de los intereses, sin atender a las doctrinas de una crítica sana, siguiendo como único criterio a la resolución de la acusación que ante ellos se abría un juicio individual" ... (7)

En el Derecho Mexicano se carecía de una reglamentación de la prueba dentro del procedimiento penal, hasta el primero de noviembre de 1880, que se hizo el primer código. Después de consumada la independencia en México se aplicaron principalmente las disposiciones contenidas en las leyes de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, dada la escasa actividad legislativa que privó en nuestro país, debido a las costumbres revueltas y cambios en el gobierno, habiéndose publicado durante esa época pocas leyes tendientes a mejorar la administración de justicia.

(7) MORENO CORA. Silvestre. Tratado de las Pruebas Judiciales. - Primera Edición. Herrero Hermanos Editores. México, 1904. - Pág. 35 y 36.

Las Leyes de las Siete Partidas Consisten:

- 1.- Ley de Justicia.
- 2.- Ley del Demandante, y de las cosas que ha de tener presentes antes de poder demandar.
- 3.- Ley de los demandados y de las cosas que deben tener presentes.
- 4.- Ley de los jueces y de las cosas que deben tener presentes.
- 5.- Ley de los procuradores.
- 6.- Ley de los abogados.
- 7.- Ley de los emplazamientos.
- 8.- Ley de los asentamientos.
- 9.- Ley de en qué casos debe poner la cosa sobre que se litiga en manos del fiel.
- 10.- Ley de como se deben comenzar los pleitos por demanda y respuesta.
- 11.- Ley de los juramentos que las partes hacen en los pleitos luego que son comenzados por demanda y respuesta.
- 12.- Ley de las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después que el plei-

to se hubiese comenzado por demanda y por res--
puesta.

- 13.- Ley de las confesiones y de las respuestas que_
dan las partes a las demandas y preguntas que -
les hacen.
- 14.- Ley de las pruebas y sospechas que las partes -
representan en juicio sobre cosas negadas y du-
dosas.
- 15.- Ley de los plazos que deben dar los jueces a --
las partes para probar aquello que intentan.
- 16.- Ley de los testigos.
- 17.- Ley de los pesquisadores que tienen poder de re
cibir pruebas por sí, de oficio, aunque las par
tes no se las pregunten.
- 18.- Ley de las escrituras porque se prueben los - -
plritos.
- 19.- Ley de los escribanos, de cuantas clases son --
que utilidad resulta de su oficio cuando lo eje
cutan legalmente.
- 20.- Ley de los sellos y de los selladores de la can
cillerfa.
- 21.- Ley de los consejeros.

- 22.- Ley de los juicios por que se concluyen los - - pleitos.
- 23.- Ley de las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellas.
- 24.- Ley de como pueden revocar los juicios y oírlos desde el principio cuando el rey quisiere hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos.
- 25.- Ley de como se pueden quebrantar los juicios dados contra sus guardadores, aún cuando no se -- alzasen.
- 26.- Ley de como pueden anularse el juicio dado por cartas y pruebas falsas, o contra ley.
- 27.- Ley de como deben cumplirse los juicios que son valederos, y quien los puede cumplir... (8)

(8) Cfr., PALLARES, Eduardo. Ley de las Siete Partidas. Revista del Organó del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos. Editorial, Foro de México. 1960. Pág. 24 al 53.

Cada época tiene su género de prueba, porque -- tiene costumbres, y cada pueblo adopta de otras culturas los procedimientos.

En la sentencia, los jueces se basan, en todos_ los Códigos de Procedimientos Penales, en un sistema limitativo de los medios de prueba y estos excepcionalmente conceden libertad al juzgador y solo se hacen para -- apreciar los dictámenes de peritos y las presunciones -- que fijan reglas de valoración.

Sentencia que va a tomar en cuenta el juez de - acuerdo al Artículo 14 Constitucional es:

En el juicio de orden civil la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los_ principios generales del Derecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

1.3 SISTEMAS PROBATORIOS

En la historia, el Derecho se preocupó de castigar a sus semejantes, cuando éstos movidos por innumerables causas que llevan a obrar mal, violan los principios inmutables rectores de la conciencia humana, o bien las normas del Derecho Positivo así como la venganza, en un principio, junto con los tribunales de ancianos, posteriormente nace el "Ius Puniendi", el cual a través del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han -- marcado etapas de importancia para el estudio del Dere-- cho Procesal Penal. Pero esta evolución no ha sido fá-- cil para llegar a consolidar y humanizar el sistema de - enjuiciamiento en las penalidades que se aplican actual-- mente, los países han sufrido varios siglos de obscuran-- tismo y estancamiento, dando marcha atrás cuando a base_ de lucha y sacrificio se han logrado formas más dignas - de castigar.

Sin embargo, varios siglos después, aparecen es-- tos sistemas siguiendo una clasificación, por lo que se_ cree conveniente estudiarlos, ya que si bien es cierto - que las pruebas en su valoración, no son los únicos pun-

tos que sirven para diferenciarlos.

De lo anteriormente expuesto, destacando la importancia de dichos sistemas y de las pruebas del mismo, entendiendo por sistema de enjuiciamiento el conjunto de formas procesales homogéneas, que han sido privativas de un país determinado, en su momento histórico definido, - ya que para su facilidad de comprensión en los tratados se han agrupado en los diversos tipos que a continuación se comentarán.

La mayoría de los autores coinciden y consideran que, el Proceso Penal ha estado dividido en tres sistemas:

1. Acusatorio
2. Inquisitorio
3. Mixto

1.3.1. ACUSATORIO

Se manifestó en la antigua Grecia, donde los no gocios judiciales se desahogaban ante los ojos de todo - el pueblo que para tal efecto se reunían en la Plaza de - Agora, no existía un órgano especial, que representase - al ofendido por la comisión de algún delito, sino que és te debía exponer verbalmente y en público su acusación - ante los jueces, en tanto que el acusado podía defenderse por sí mismo, o por terceras personas que podían ha-- cerlo produciendo sus alegatos en unos documentos destinados a tal efecto, y que se denominaban "logógrafos". - Las partes podían ofrecer pruebas y alegar la función -- del Derecho siendo éste un tribunal de conciencia respecto a la apreciación de las pruebas.

A raíz de la conquista por los romanos en suelo griego, los Helenos a su vez integraron culturalmente a a éstos, transplantándoles así sus instituciones las cua-- les fueron perfeccionadas, por el estilo de los juriscon sultos.

En tiempo de la República en Roma el procedimiento criminal pasa a ser regular y parecerse en un juicio civil, consistente en que un magistrado acusado ante el pueblo se conocía de él por sí mismo, o nombrado para examinarle; comisarios especiales llamados "Quaestores Parricidi", a los que llaman instructores, a base de este procedimiento con el nombre de "Judicium Publicum"... (9)

Durante este período en Roma los tribunales de conciencia respecto de la apreciación de las pruebas; al respecto destaca Mittermaier... "Cualquiera que estudie las disposiciones de la Ley Romana le es fácil persuadirse de que el sistema de procedimientos seguidos en la República, no han podido tener cabida en ningunas reglas especiales.

(9) CFR. PINA Y PALACIOS, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Pág. 31 a 34.

En esta época, el pueblo era el que fallaba, -- reunidos en comicios, centurias o tribus, y desde entonces no era posible una apreciación jurídica de las pruebas"... (10)

Bajo el Imperio, el Sistema acusatorio no se -- adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo hicieran a cabo.

En el Procedimiento Penal Romano (salvo la etapa del Derecho de Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

(10) MITTERNAIER. Tratados de la Prueba en Materia Criminal. 3ra. Edición. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid - 1877. Pág. 9.

En la actualidad, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes: Los actos esenciales no recaen en una sola persona, sino se encomienda a distintas; los actos de acusación residen en un órgano del Estado, los de defensa en el defensor y los de decisión en los órganos jurisdiccionales.

1.3.2 INQUISITORIO

El procedimiento Inquisitorial tuvo sus raíces en la intolerancia religiosa de los emperadores cristianos en Roma. Para esclarecer el desarrollo histórico de este sistema de enjuiciamiento, seguiré a Eduardo Pallares, quien en su monografía titulada el procedimiento Inquisitorial hace una síntesis del Código de Justiniano, que trata de la soberana trinidad de la fe católica y de la prohibición de discutir acerca de ella públicamente.

El libro primero, título primero de dicho código dice... "Queremos que todas las pruebas que vienen bajo nuestro imperio, abrasen la religión que el Apostol - San Pedro ha transmitido a los romanos, ordenanzas que - cumplieren esta ley, y tomen el nombre de Católicos Romanos, en cuanto a los que considera, como locos e insensatos, los declaraba infames como culpables de herejía; y además de la venganza divina que deben tener, serán castigados según el odio, que el cielo nos mueva a tenerlos"
... (11)

(11) PALLARES, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. Publicada en la Revista de la Escuela Nacional, Jurisprudencia de 1949. Pág. 153.

En las leyes, que el autor cita se encuentra una serie de prohibiciones a los herejes. No se les permitía celebrar reuniones en ningún lugar, se les prohibía enseñar las doctrinas heréticas e impías. Se ordenaba perseguir con especial interés a los maniqueos o donatistas y se prevenía no hubiera nada en común entre ellos y los demás hombres. En lo relativo a las penas que se les aplicaban cabe citar, el tormento, la muerte, la confiscación de sus bienes que se les declaraba incapaces de vender, comprar, heredar y en general de contratar, constituyendo para éstos, sanciones de una verdadera muerte civil. Estas leyes y otras dadas en contra de los judíos demuestra la intolerancia que privó en el Derecho Romano Cristiano y que se puede considerar como antecedentes del procedimiento Laico Inquisitorial.

Resulta difícil comprender para una mente contemporánea, como hombres de la talla y autoridad de San to Tomás de Aquino, llegase a apoyar decididamente a la inquisición, así vemos que en el capítulo de la suma teológica relativo al pecado de herejía sostenía la siguiente tesis:

... "La Herejía es un pecado por el cual merece no solamente ser separado de la iglesia, sino también ser excluido del mundo por la muerte"... (12)

Si el hereje persistía en su error, como la iglesia espera obtener la salud de los hombres, separándolo de su seno por una sentencia de ejecución; en lo demás lo abandona el juez secular, a fin de desterrarlo de este mundo por la muerte.

Junto con el Santo de Aquino pensó en la misma forma San Agustín, en la última época de su vida, San Jerónimo, haciendo caso omiso de las enseñanzas de Cristo que siempre trató de inculcar sus normas por medio del amor, la misericordia y el perdón, estimando que la inquisición era justa y racional constituyeron una doctrina jurídica sustancial y coherente.

(12) PALLARES, Eduardo. Opus Cit. Pág. 177.

Los antecedentes históricos del sistema inquisitorio, datan en el Derecho Romano, de la época de Diocleciano, se propagan por los emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia - en 1670 por Luis XIV.

Este sistema singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características: impera la -- verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria. La privación de la libertad está sujeta al -- capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. -- La declaración anónima, la incomunicación del detenido, -- el carácter secreto del procedimiento y la instrucción -- escrita son las bases fundamentales en que se apoyan. -- Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a -- las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos. Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi --

nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, los rea-
lizaba el propio juez en cuyo caso, para resolver la --
causa del acusado, se fundamentaba en todo aquello que_
de manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba.

1.3.3. MIXTOS

En las postrimerías del siglo XV y principios - del siglo XVI las instituciones feudales de la edad me-- dia perdieron su importancia y poder en el concierto de_ las Naciones de la Europa Occidental. Los monarcas, con_ vencidos de la debilidad económica como política que su_ frían por culpa de los señores feudales, se aliaron con_ la burguesía y centralizaron en forma absolutista el po- der, dando fin de una vez con el feudalismo. Esta cen- tralización no fue únicamente en el campo de la política también se manifiesta en el terreno jurídico, con la con_ secuente aparición de las primeras constituciones Euro-- peas, entre las que cabe citar a la Constitutio Crimina- lis Carolina de 1532 ... "Estableció límites al poder pú_ blico, reglamenta el proceso penal y humaniza las penas; las ordenanzas criminales en 1670 de Luis XIV en Francia; Italia en el siglo XVI, gracias al esfuerzo realizado -- por los juristas Marisilio, Julio Claro, Framarino y Me- nosio, se logró entre otras Instituciones la libertad de la defensa criminal"... (13)

(13) BECCARIA, Cesare. Opus Cit. Pág. 10

En virtud de que el régimen feudal desapareció bruscamente con la aparición de las nuevas instituciones y formas renacentistas, no sucedió así como el procedimiento inquisitorial que subsistieron y fueron trasplantados a hispanoamérica, donde prevalecieron durante varios años.

Los monarcas respetuosos del poder de la Iglesia, fueron incapaces de desterrar la inquisición y la siguieron aceptando.

La evolución fue lenta, durante los siglos XVII y parte del XVIII, el procedimiento Penal casi no sufrió cambios al grado que en la Nueva España se seguían aplicando para juzgar a los delincuentes las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá.

A la mitad del siglo XVIII se dió el primer paso firme para la consolidación del Derecho Penal Moderno.

Con las enseñanzas de Becario y el Firme movimiento liberal de los enciclopedistas franceses, se - -

llegó al triunfo definitivo, y así con la Ley del Derecho del Hombre del 3 de septiembre de 1791, se gesta el llamado sistema en enjuiciamiento... (14)

Se dice que los vestigios del sistema mixto se encuentran en la etapa de transición de la República del Imperio Romano y después en Alemania; aunque en este país primeramente se adoptó el sistema acusatorio porque el inquisitorio solo existía en forma subsidiaria, con el tiempo llegó a cobrar gran importancia.

Como consecuencia de la revolución francesa, la ideología triunfante facilitó el establecimiento de este sistema. Se caracteriza por algunos principios del acusatorio y del inquisitorio. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el estado: en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción procesal se obser-

(14) BECCARIA, Cesare. Opus Cit. pág.17.

van la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradicción.- No obstante la ingerencia que se dá a la defensa permitiéndosele asista al procesado, aún así, es relativa. - El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para - - ello de amplias facultades.

1.4 QUIEN FUE LA REINA DE LAS PRUEBAS

Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión... "La Reina de las Pruebas, argumento que quien se confesare culpable de un delito es porque se convenfa, - lo atormenta y le induce a desahogar de su culpa" ..(15)

Los antiguos griegos consideraban a la prueba - por excelencia, probatoria probatísima, la misma que le permitfa al Juez sin escrúpulos ni remordimientos decretar la pena, por lo mismo, todas las maniobras de intimidación tendfa a obtener o arrancar la confesión.

Se le atribufa importancia en la legislación antigua, al extremo de considerarse que ningún fallo condenatorio podfa dictarse sin la confesión del imputado y - para obtenerla se recurrfa al tormento.

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 3ra. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1959, Pág. 339.

Se sostenía que la tortura existía totalmente a favor del acusado, porque lo hace el juez en causa propia.

Los antiguos griegos y en general todos los pueblos meridionales la aplicaron sin distinción. Los romanos solo la usaron contra los siervos porque los consideraban como cosas, pero, bajo el imperio de Oriente, se olvidó por entero esta distinción.

Después de las invasiones de los pueblos nórdicos respetaban mejor la personalidad humana e hicieron cesar en todo el orbe romano, excluidas de las Leyes Sálicas, Riparias, Bárbaras y poscrita por los carlovíngios desapareció durante algún tiempo, pero los procesos de herejías tenían necesidades de ella, sin rebeldía del acusado.

La tortura resucitaba en los tribunales eclesiásticos, con el proceso inquisitorio vista como medio para obtener la prueba legal. Volvió a invadir casi to-

da Europa en donde por varios siglos se hizo un abuso -- excesivo de él, con cien inventos de una curiosidad - - cruel, en donde ni siquiera se castigaba solamente a los acusados sino también a los testigos, y por poco que la_ declaración no respondiese a las miras de la inquisición se les martirizaba cruelmente.

La razón mostró que de ese modo, la culpabili-- dad y la inocencia dependía del coraje y condición física del acusado.

En el Derecho Español dicha prueba era fundamen_ tal para dictar condena.

Actualmente de acuerdo con el Código de Procedi_ mientos Penales Vigente en el Distrito Federal Artículo_ 249, para que la confesión haga prueba plena debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Que esté plenamente comprobada la exis-- tencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 115 y 116;

- II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- VI. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias, y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosmíl, a juicio del juez.

1.5 ¿POR QUE LA TESTIMONIAL DEBIA SER CONSIDERADA
COMO LA MEJOR PRUEBA FEHACIENTE?.

Desde el Derecho de Justiniano se distingufan -
Los testigos judiciales de los instrumentales, siendo es
tos últimos lo que a ruego de las partes que asistían a_
la celebración de un acto o contrato para dar fe del - -
otorgamiento del mismo.

Dicha importancia tuvo razón de ser en el hecho
histórico en virtud de que pocas personas sabían leer y_
escribir, al grado de que las leyes de partidas aconseja_
ban a los jueces que aprendieran a leer para que pudie--
ran administrar justicia, lo cual a todos los obispos y_
dignatarios eclesiásticos les era dable firmar las actas
de los concilios porque sabían leer y escribir.

Antiguamente como existía la unión de la Igle--
sia y el Estado, se exigía que el testigo jurara decir -
verdad aprovechando sus creencias religiosas.

La fuerza probatoria era sancionada por los jueces según la regla de la sana crítica*.

La Ley establecía que la declaración de dos testigos hábiles, con conocimiento del hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama podían ser convocados por el juez como plena prueba de lo que afirmaren Testis Unus, - Testis Nullus... (16)

El testimonio se considera suficientemente útil para que bajo este concepto quede lo mismo el que emana de las partes que el referente a un tercero.

Las declaraciones de testigos valen en tanto que expresan la verdad. Su eficacia probatoria tiene como fundamento la credibilidad.

Naturalmente, la testimonial depende del origen del asunto, sin embargo, es necesario tener presente que

(16) BORJA OSORNO, Guillermo. Cit. Pág. 305.

se está investigando un delito, quien lo cometió y bajo_ que circunstancias. De ahí que se debe inquirir hasta - donde sea posible, sobre los elementos del delito el ti- po y el autor de la conducta o hecho.

Que mejor prueba para un juzgador saber que es_ lo que realmente sucedió, el poder contar con alguno o - varios testigos que hayan estado presentes en los hechos que se quieren investigar, que los narre o los ponga en_ conocimiento de ese juzgador, en consecuencia estas per- sonas que son los testigos constituyen el medio de prue- ba ideal para que el juzgador se pueda apoyar en lo di- cho y verificar lo que se anda buscando.

- * Sana Crítica: operación intelectual destinada a la correcta - apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realiza- dos con sinceridad y buena fe, que solo es posible cuando el - legislador ha entregado al juez el poder de valorar libremente

dicho resultado.

Sistema de Valoración: Ordenación adecuada de los resultados a la investigación científica.

Libre apreciación de la prueba: Medio racional y eficaz para los fines de la prueba.

1.6 RAZON DE CARACTER MORAL POR LO CUAL LA TESTIMONIAL
NO ES PRUEBA FEHACIENTE.

Ya quedó dicho que la historia parece demostrar que la evolución de la prueba se ha hecho en el sentido de que se dá mayor importancia a la prueba testimonial, y posteriormente produjo el fenómeno contrario, por lo cual el legislador ha limitado la admisibilidad de la prueba.

El testimonio constituye un serio problema, en razón de que el hombre por múltiples motivos y con gran frecuencia, falta a la verdad. Tal vez por eso varios autores prefieren otro medio probatorio. La realidad demuestra su uso casi imprescindible y resultaría difícil un proceso en donde no se invoque.

Manzini Hace notar... "La testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso: antes bien, se les debe valorar teniendo siempre presente la posibilidad de error, de exageración falsedad que le son propios"... (17)

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus Cit. Pág. 362.

En materia penal no existe tacha de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones.

En el Derecho Romano se establece que un solo - testigo hace prueba plena si no está corroborado por - - otras pruebas o presunciones; de las cuales se traduce - fundamentalmente en un juicio psicológico de la credibi- lidad de las declaraciones que dependen de múltiples fac- tores.

La psicología del testimonio, es una disciplina que no ha alcanzado su plena madurez y que acaso haya pro- pendido con exceso a formular conclusiones, estadísticas a base de un infinito número de observaciones, comparada con el inmenso volúmen de testimonios que a diario se es- timan, no puede suministrar por tanto criterio de clasi- ficación automática e indefectible de los testigos.

Actualmente la testimonial ha perdido el valor que antiguamente tenía ya que la palabra como tal ha de- jado de tener valor en virtud de que con la mayor facili-

dad se falsea y oculta la verdad, eso si los hombres no -
supieran mentir la testimonial serfa la prueba ideal para
un juzgador y saber qué fue lo que realmente sucedió.

1.7 POR QUE SE CONSIDERA A LOS INDICIOS COMO REINA_
DE LAS PRUEBAS?.

Se considera así solo para aquel que conoce la_
naturaleza del indicio, su variedad, su valor, el modo -
de su empleo y la fuente.

Se integra por la natural unión, el lógico esta_
ción que existe entre los hechos ciertos indubitables de_
que parte el juzgador en forma tal que se llega precisa-
mente a la conclusión necesaria de que están comprobados
los elementos de tipo delictivo que se trata o la respon-
sabilidad que en él mismo tiene el inculpado y no otro -
sujeto. Es decir, que de la verdad conocida y adminicu-
lando todas las circunstancias que están alrededor de lo
que se quiere localizar de dicha tésis se aprecia en con-
junto el valor de las presunciones y se llega a lo desco-
nocido. Esto es, se hizo uso de los indicios.

En el Derecho Civil y Administrativo la prueba_
indiciaria tiene un límite, porque los contratos que --
superan la cantidad de doscientos pesos los cuales deben

probarse documentalmente, salvo que exista principio de prueba por escrito, estas reglas tienden a que los interesados en materia contractual, sean diligentes en procurarse en una prueba directa y segura, porque así lo exige el interés social para la seguridad en las transacciones. Sabido es que la referencia a la prueba de testigos vale para la de presunción e indicios. Sin embargo, en el Derecho común extra penal y particularmente en el Derecho Civil y los relativos deben demostrarlo a través de indicios.

En efecto, ningún interés en conocer la verdad superada al del caso de las acciones investigatorias de filiación ya sea esta legítima o natural; los códigos que no admiten la indagación de la paternidad se ven en la necesidad de permitirla, por escritura pública o de actos auténticos, y la niegan por las pruebas comunes de presunción de los hechos accesorios que constituyen la posición del Estado, confesada aún por las declaraciones autógrafas más precisas, podrá ser impunemente desmentida a nombre de la Ley, y salvada la primera obligación de un padre alimentando al hijo a quien ha

dado el ser, mientras que no se le pruebe lo contrario - por escritura pública o por actas auténticas.

El juez puede por los hechos que constituye la posesión del Estado dar una sentencia sobre la paternidad con una conciencia más segura que la que le daría -- una escritura pública o acta bautismal.

Nada aclara mejor la importancia probatoria de los indicios en el Derecho Civil y Penal.

Ciertamente esta prueba es la principal cuando se trata de demostrar hechos jurídicos que pueden ser -- lícitos o ilícitos.

La autoridad responsable aprecia el valor de -- los indicios hasta poder considerar su conjunto como -- prueba plena, para establecer la responsabilidad penal -- del quejoso por los delitos que se imputan, no incurre -- con ellos en violación de las garantías individuales.

La concurrencia de los indicios precisos y bien

comprobados corrobora una hipótesis razonable y tiene -- más fuerza persuasiva que cualquier otro medio probato-- rio.

Se atribuye a la prueba indiciaria un peligro - de error, más este asecha siempre el juicio de los hom-- bres con fundamento en los indicios y sobre otros medios de evidencia, el error tiene cabida por causa preponde-- rantemente moral digna de estudio y meditación a través_ de las cuales se logra un resultado para el progreso en_ la labor del penalista.

C A P I T U L O I I
C O N C E P T O S Y G E N E R A L I D A D E S

2.1 . P R E S U N C I O N

2.1.1 L E G A L E S

2.1.2 H U M A N A S

C A P I T U L O I I
CONCEPTOS Y GENERALIDADES

2.1 P R E S U N C I O N

En materia penal es necesario hacer mención del origen etimológico de la palabra, presunción por sus raíces, se compone de la preposición PRAE y el verbo SUNCO, que significa tomar anticipadamente, porque por éstas se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se muestren o aparezcan por sí mismos.

El Licenciado Borja Osorno cita a Alsina que -- dice... "Presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como inexistente de otro desconocido o incierto"... (18)

(18) BORJA OSORNO, Guillermo. Opus Cit. Pág. 325.

González Blanco Alberto... "Presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a otro desconocido" ... (19).

Pallares Eduardo cita a Manuel de la Plaza ...- "Presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido". ... (20)

La presunción se clasifica en:

- 1.- Legales
- 2.- Humanas

2.1.1. LEGALES

Son aquellas que impone el Juez porque se encuentran comprendidas en la Ley, éstas a su vez se subdi-

- (19) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 204
- (20) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Procedimientos Civiles.- 14va. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. Pág. 613.

viden en Juris Et de Jure (Derecho por Derecho) y Juris -
Tantum (Derecho de Tanto).

- a) Juris Et de Jure: Cuando la Ley prohíbe ex
presamente la prueba en contrario y cuando_
el efecto de la presunción es anular un ac-
to o negar una acción, salvo el caso que la
Ley se haya reservado el derecho de probar.

- b) Juris Tantum: Estas pueden combatirse con_
toda clase de pruebas y en otras solo con -
determinadas que la ley permita.

2.1.2 HUMANAS

Son aquellas que formula el juez fundándose
en hechos probados en el juicio.

Estas solamente responden a la necesidad de obte-
ner seguridad y firmeza en el orden jurídico. Como en el
fondo de la evidencia única, si no se acepta, en el orden
de los valores que representa la realización práctica de_
la justicia, y como ésta tiende al orden, no puede proce-

der sino sobre bases firmes, deberá constituirla ella misma por medio de lo probable y de lo plausible, con que debe conformarse toda conducta bien dirigida.

La Ley consigna diversas presunciones legales relativas tanto en el procedimiento civil como en el penal.

El Código de Procedimientos Civiles en un solo artículo comprende a las presunciones.

Art. 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurre la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, las presunciones de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque

no hubiera litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.

El Código Procesal Penal consigna las menores taxativas para su uso en el Capítulo IV de Peritos:

Art. 229. Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en Hospital Público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Capítulo IX Valor Jurídico de la Prueba.

Art. 280. Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho de las partes para redarguir los de falsedad y para pedir su cortejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Art. 284. La inspección así como el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Art. 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlo como prueba plena.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMEN-
TALES DE LA

La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, que debe ponerse de manifiesto para -- que sea digno de aceptar por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna, que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

Amparo directo 5076/1961. Lucía López Morales y
Coag. Abril 1962. Unanimidad de 4 votos.
1a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen LVIII, Segunda Parte. Pág. 56.

PRUEBA PRESUNTIVA

Para la erección de la prueba presuntiva -
se necesita, medularmente, que los hechos en que se apoya_

cada uno de los indicios se encuentran plenamente probados por los medios que establece la ley; y que se articulen -- eficientemente y sin ningún forzamiento los diversos indicios así obtenidos, para en seguida estar en posibilidad, quien realiza el silogismo, de llegar a la meta, o sea el descubrimiento de la verdad que se busca. Si el indicio central de cargo se destruye, los accesorios y que sólo tu vieron vida por la vigencia de aquél, corren la misma suerte; y carece de significación que los acusados no hayan pe dido demostrar el hecho negativo de no haber sido los auto res del delito.

Jurisprudencia y Tesis de la H. Suprema Corte (Sex-
ta Epoca), Pág. 477. Sección Primera Vol.Ia. SALA.
Apéndice de Jurisprudencia de 1965.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, PRESUNCIONES Y RAZON
SUFICIENTE DE LA

Si en un caso el occiso platicó a alguien que su mujer le era infiel con el acusado, éste no bastaría para fundar la responsabilidad del acusado, tanto por no encontrar apoyo en los artículos 248 y 264 del Código de Procedimientos Penales aplicable, re-

ferentes a presunciones y prueba circunstancial; cuanto, por pecar contra el cuarto de los principios fundamentales de la lógica el de la razón suficiente.

Amparo directo 5076/1961. Lucía López Morales y Coag. Abril 26 de 1962. Unanimidad de 4 votos.

Ponentes: Mtro. Alberto R. Vela.

1a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen LVIII, Segunda - Parte, Pág. 55.

C A P I T U L O I I I
GENERALIDADES DE LOS INDICIOS

- 3.1 ETIMOLOGIA Y DEFINICION**

- 3.2 CLASIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES -
INDICIOS**

- 3.3 LOS INDICIOS EN LA INVESTIGACION**

- 3.4 FORMA PROBATORIA DE LOS INDICIOS**

- 3.5 DISTINCION ENTRE PRESUNCION E INDICIOS**

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LOS INDICIOS

3.1 ETIMOLOGÍA Y DEFINICION

Esta palabra viene de index que significa lo que indica o señala algo. De la voz latina indicium, - del verbo indico o más propiamente del verbo induco, -- compuesta de la preposición in y del verbo latino duco_ducere en llevar a.

Acero Julio... "Indicio es una circunstancia o un hecho conocido que sirve para descubrir otro oculto" ... (21)

González Bustamante... "Indicio es un hecho -- que por fuerza de raciocinio lleva al conocimiento de otro principal, al cual está ligado íntimamente por relaciones de antecedentes, concomitancia o consecuencia" ... (22)

(21) ACERO, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 2da. Ed. Casa Editora de Fortino Jaime. Guadalajara, Jal. México, 1935, Pág. 309.

(22) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Opus Cit. Pág. 389.

Mittermaier... "Indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que de un juez llega hasta el otro por medio de una conclusión natural...(23)

3.2 CLASIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES INDICIOS

Para el presente trabajo, se ha elegido al autor italiano Pedro Ellero, porque ha intentado un estudio metódico de los principales indicios, desde el punto de vista de las circunstancias probatorias, clasificándolas de acuerdo con su papel incriminador en tres grupos:

- 1.- Las condiciones morales y físicas que han hecho posible el delito por parte del acusado y comprueban el delito virtual.
- 2.- Los rastros materiales dejados por la ejecución del delito.
- 3.- Las manifestaciones del culpable y de terceros, ya sea antes o después del delito.

Las del primer grupo se subdividen en:

- A.- Capacidad Moral, cualidad del ánimo propio de algunos, en virtud del cual estos no solo se inclinan, sino aparecen dispuestos a obrar mal.

No debe confundirse, ni con la capacidad física intelectual necesaria para delinquir, ni con el móvil criminoso. Las circunstancias que lo ponen de manifiesto son: la vida anterior y los rasgos de personalidad de los cuales se puede inducir un hábito criminoso. Generalmente se consigue de ciertas relaciones o notas personales recogidas en el pasado.

- B.- Móvil Delictivo: condición esencial de todo delito comprobado, ya sea por medio de pruebas verdaderas, o por simples presunciones. Este puede considerarse bajo dos aspectos, externo e internos.

Externos: consisten en el suceso, causa o

accidente que impulsa el ánimo.

Internos: consisten en el efecto mismo del ánimo que impulsa al delito.

- C.- De la Oportunidad: es decir de las condiciones en las que se encontraba el acusado, ya sea por sus rasgos de personalidad, las relaciones con las cosas, la cual resulta para el más fácil la perpetración del delito. Estos medios son la inteligencia, fuerza, pericia, conocimiento, el uso de las cosas o de las obras ajenas, resultando claro que estos medios son propios del acusado. - Figura en primer término la oportunidad personal para delinquir o capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona constitutiva, al mismo tiempo de una condición propia del delito, estas pueden resultar de -- pruebas reales y personales, directas e indirectas y de presunción. Más no debe olvi

darse que la presencia en el lugar y la posesión de instrumentos relativos al crimen cometido puede ser considerada por indicio res de facultad para delinquir y otras como delito cometido.

D.- Huellas materiales del delito: es un hecho conocido de donde se induce un desconocido.

Sin embargo, en un sentido restringido y común, se llama indicio al hecho que no se revela al juez como existe y ocurre por testimonios o documentos sino que se induce por él las circunstancias sobre la que recae el juicio, unas son reveladas y otras inducidas. Para la imputación personal, es clásica la posesión de cosas que tienen relación con el delito, tales como los instrumentos, objetos abandonados en el lugar del mismo o recogidos en él, armas, venenos, sustancias abortivas, narcóticos, documentos, etc., --

adquieren importancia por haberse encontrado en el lugar donde se cometió el delito.- Esta prueba se considera como equivalente a la comprobación del hecho.

- E.- Manifestaciones anteriores al delito: tales como las amenazas preferidas o las instrucciones dadas con vista al delito. Es preciso no confundir las manifestaciones judiciales. Las judiciales constituyen un verdadero testimonio cuando son legítimas, y la extrajudicial es un indicio del delito.
- F.- Manifestaciones posteriores al delito: la presunción cuando se induce al delito de la confesión extrajudicial (que es a lo que se reducen las manifestaciones posteriores al mismo) y consisten en lo siguiente: que debe darse crédito a la certidumbre de todo hombre siempre que éste no tenga un contrario interés en mentir, y que por lo común -

un reo está interesado en no descubrirse. - Las manifestaciones pueden ser expresas e implícitas y tácitas; en este segundo caso necesitan inferirse de actos o dichos correspondientes. Una verdadera confesión extrajudicial es aquella en que el individuo declara de palabra, por escrito o con signos, haber cometido un delito, ante un particular, o ante un funcionario público. - Las manifestaciones posteriores, en dichos actos, equivalen a una confesión extrajudicial del hecho, no pudiendo interpretarse de otro modo son:

- I. Declaración de haber cometido una acción reprobada en general, o ciertos actos que constituyen circunstancias del delito.
- II. De posición falsa.
- III. Silencio o impotencia para justificar o negar la inculpación.

IV. Fuga.

V. Ocultación y rebeldía.

VI. Supresión de las huellas materiales -
del delito.

VII. Transacción con la víctima.

VIII. Soborno de testigos y magistrados.

IX. Remordimiento.

X. Cambio súbito de situación económica.

XI. Presencia en el lugar después de cometido el delito.

XII. Prosecución de actos referentes al delito mismo.

Ahora bien, de todos estos subindicios, de los cuales emerge el indicio de las manifestaciones del delito cometido, por ejemplo: he robado, he matado a fulano, esto constituye circunstancia del delito. En este caso se tiene la manifestación, no del delito, sino de circunstancias del mismo o de indicaciones vagas; para que la -- confesión tácita o parcial equivalga a la explícita y completa.

En virtud del principio, según el cual nadie se aparta de la verdad a no ser por un interés contrario y suficiente, debe afirmarse que quien hace manifestaciones falsas, es que tiene un motivo que a ello le impulsa.

En el juicio, la solemnidad ritual y las amenazas de una pena al falso testimonio, advierten al declarante la necesidad de no mentir.

Todo esto debilita el indicio del silencio y de la impotencia para negar la acusación. Quien calla otorga. El silencio en el proceso civil equivale a una confesión, porque en él es lícito el voluntario desistimiento, aún cuando se estuviese en lo justo: pero en el criminal no vale más que cuando se rechazan todos los motivos contrarios.

El inocente no necesita ocultarse ni sus cosas, toda vez que no tiene porque avergonzarse ni qué temer. - Por el contrario, el culpable tiene un interés opuesto de ahí que la ocultación equivalga a una confesión y sea suficiente para la prueba de la culpabilidad. La ocultación además puede verificarse de varias maneras, mediante huida, permaneciendo escondido, borrando los rastros del delito, por transacción con la víctima, sobornando a las partes o a la autoridad.

El delito, deja tras de sí rastros, recuerdos morales o materiales, ya en las personas y en las cosas; --

por esto el que es autor tiene interés en ocultarlo en -- las cosas, con la supresión en las personas, con la transacción con el soborno.

El indicio de la transacción es el del soborno, -- no se practican diligencias para corromper por testigos -- a fin de que mientan, o magistrados al efecto de que no -- cumplan con su deber en un juicio dado, cuando no se tiene interés muy acentuado en que no se hagan determinadas -- declaraciones, ni se dicte determinada sentencia. Si semejante interés resulta, como no es otro que el de evitar la propia condena, el soborno da vida a una confesión. -- La demostración de cierto placer o satisfacción por la -- realización de un delito determinado, indica que quien -- así se complace es por lo menos un malvado, pudiendo ser -- el mismo delincuente, según los modos y las circunstancias; análogo razonamiento puede hacerse con relación a -- la inquietud, y sobre todo con relación al remordimiento.

En general de los cambios que una persona experimenta respecto a un delito, siempre a la eliminación de causas posibles, se puede inferir la comisión de algún delito.

Prescindiendo de la ejecución material constitutiva del delito, que da lugar a la prueba directa, hay algunos actos antes o después de la misma que puedan dar lugar a la prueba indiciaria. En cuanto a los subsiguientes, son la presencia en el lugar después de cometido el delito o la persecución de ciertos actos relativos al mismo. La presencia cuando es antecedente, refiérese a las manifestaciones anteriores, si es concomitante a la acción en alto grado; si es subsecuente, a las manifestaciones posteriores.

INDICIOS DE DISCULPA

Enumeradas las seis maneras de indicio de inculpción, trataré ahora los de disculpa, que a diferencia de aquellos se oponen, los cuales demuestran la inocencia al igual que los primeros la culpabilidad. No se deben confundir estos indicios de disculpa con los que, sin proponerse demostrar hacer probable la inocencia, se concretan tan solo a neutralizar un argumento de certeza, me-

dianfe consideraciones contrarias.

En primer término, en lo que se refiere a los motivos que excluyen la capacidad moral para delinquir, hay grados siempre más acentuados de certeza con relación a la inocencia, según que el acusado es simplemente un hombre honrado, o bien está dotado de eximias virtudes de fin dote tal, que es en todo contraria a la exigida para delinquir. La falta de una causa para delinquir rechaza -- por completo el delito, pues no es posible imaginar que el hombre prescinda de las cuatro sanciones de la religión, moral, ley y honor, que lo apartan del crimen, sin un fuerte motivo externo o interno del delito éste debe rechazarse. Las injurias, necesidades, objetos deseables, sin motivos externos; la ira, codicia, deseo, son internos. El móvil debe además ser proporcional al delito; pero es preciso tener en cuenta que el autor puede equivocarse en esto de la proporción, creyendo que el producto del delito es superior a lo que importa la reprobación de la conciencia, la censura pública, el peligro de la pena y el castigo eterno.

Es difícil, aunque posible, inducir un argumento general de certeza de la falta de capacidad para delinquir aunque todavía sea más aún hacerla constar. Es difícil, sin embargo, demostrar la falta de oportunidad, puesto que cuando se demuestra que el delito es físicamente imposible por sí o con relación al acusado, no hay conjunto de pruebas que valgan para provocar la duda simple obstáculo o una imposibilidad absoluta: de la existencia de aquel surge una probabilidad de inocencia, de ésta, la certeza.

En cuanto a la crítica criminal, debe considerarse acertado todo aquello que hasta ahora se conceptúa como tal y que, por tanto, forma parte del saber humano. Así cuando el juez duda acerca de si un hecho cierto o posible, acudirá al perito. Según lo expuesto, la imposibilidad subjetiva (impotencia, falta de medios, coartada) y la objetiva destruye cualquier prueba en contrario.

PRUEBA INDICIARIA PERFECTA

Lo cierto es que los indicios tardaron mucho en ser admitidos en la prueba criminal, y cuando llegaron a hacerlo fue después de grandes vacilaciones. Hoy donde está vigente el sistema legal de la certeza, la prueba -- que de ellos resulta, se tiene siempre por demasiado débil o por muy limitada; en algunas legislaturas se rechaza, si no por todos, por algunos delitos, cuando menos, - por los capitales.

En todas partes, en la ley, jurisprudencia y en la práctica, se sostiene el principio de que los indicios no dan más que la prueba subjetiva, teniéndose de otro modo la objetiva.

La prueba de la delincuencia resultante de los indicios, se sujeta a las exigencias de ciertos requisitos, relativos especialmente a sus condiciones exteriores y a su número. Se ha dicho que los indicios concurrentes en una causa criminal, deben comprobarse cada uno por sí distintamente.

Cuando se razona acerca de la certeza de los indicios, se parte del supuesto de que se haya verificado - de una o de otra manera externamente; no se razona según criterio interno de su certeza, y a la inducción de un hecho desconocido a otro conocido. Los pragmáticos, una vez examinado su valor relativo, los distinguieron en violentos, naturales, próximos y vehementes. La distinción de los mismos según su valor, distinción no indeterminada ni arbitraria, es la de los indicios necesarios y contingentes, según que permiten inducir una o varias causas. - Un efecto, que no puede tener más que una sola causa, es un indicio necesario; el efecto que puede tener varias causas es contingente.

Según lo expuesto, no se debe decir: se necesitan dos, tres o más indicios, cada vez que puede bastar - uno sólo y pueden ser ciertos. Considerando el indicio - como el efecto de una causa, cuando no es necesario (pues si lo es, basta por sí solo), se debe considerar conjuntamente con los demás. Entonces puede ocurrir que varios - indicios revelen una sola cosa; resultando en este caso -

que el concurso valdrá como un indicio necesario. Si los indicios considerados acumuladamente se eliminan varias - de las distintas cosas continuamente indicadas, se puede llegar por su mutua comprensión a aquella que resulte necesariamente manifiesta. Según esto, la prueba perfecta, objetiva y subjetiva, puede surgir, tanto de un indicio - necesario, como de varios contingentes que unidos equivalen al necesario. Tal necesidad, moral o física, es el - verdadero fundamento del valor probatorio de los indicios si resultan, valen, no resultan carecen de valor; pero un indicio que por sí solo puede no señalar la necesidad puede hacerlo unido a otro. Comúnmente, se prescinde de estas consideraciones; refutándose los indicios como argumento de probabilidad, procura la certeza en virtud de este cómputo material, y nadie se cuida de las demás. El error resulta favorecido por considerar a los indicios un camino tan solo a demostrar el delito y, por tanto la culpabilidad, siendo así que se refiere a todas las cosas, - sucesos y a todos los objetos de la comprobación judicial.

En breves términos... "La prueba indiciaria es perfecta cuando el hecho que se quiere probar resulta - -

necesariamente, como causa de su efecto, de uno o varios indicios considerados en conjunto"... (24)

. RASTROS MATERIALES DEJADOS POR LA EJECUCION
DEL DELITO

Esto se desprende que la presencia del imputado en el lugar del hecho que solo puede constituir un indicio fuerte de culpabilidad, si se ha establecido con cierta seguridad el tiempo de la comisión. Cuanto más exactamente se determine la hora y el tiempo, tanto más podrá pesar la presencia del imputado en aquel lugar. Esto vale especialmente cuando no se ha podido comprobar que - - otras personas hayan estado en relación estrecha espacial y temporal de un delito.

(24) ELLERO, Pedro. Tratados de las Pruebas en Materia Penal. - 2da. Edición. Revista de la Legislación y Jurisprudencia. Cañisares. Madrid España. 1900 pág. 165.

El indicio será muy poco concluyente si el lapso durante el cual pudo haberse cometido el delito es muy -- prolongado, por ejemplo si un robo de un documento no es_ advertido de inmediato, no puede establecerse la fecha en que ocurrió. Algunas veces, un propietario que había estado de viaje por largo tiempo, descubre el robo a su regreso, de modo tal que la fecha de comisión puede exten-- derse a lo largo de semanas o quizá meses.

Signos especiales que denotan la presencia en el lugar de los acontecimientos.

Muchas veces, la presencia del imputado en el lu_ gar del hecho, que no es una señal probatoria de su auto- ría, no puede comprobarse por testificaciones sino única- mente por indicios de sentido estricto. En tal caso, el_ averiguador trabaja, por así decirlo, con pre-indicios, - cuyo objeto es poner en claro el indicio principal, la -- presencia en el lugar del delito.

1.- Entre las diversas circunstancias de esa cla_

se debe contar por ejemplo las huellas de -- calzado del imputado, restos de hilo en sus vestimentas, botón arrancado, gorro perdido en el apresuramiento, pedazos de papel y algunas otras cosas pertenecientes al sospechoso.

2.- De ahí puede pasarse a otro grupo de elementos probatorios, que apunten a la estrecha relación entre el sospechoso, el lugar de -- los hechos y el delito mismo, a saber, los -- indicios hallados y constatados en su domicilio.

3.- A ellos se añaden los signos que presente el imputado en su persona, como mordeduras en -- las manos inferidas por la víctima, manchas de pintura en sus pantalones, provenientes -- del cerco que el autor del crimen tuvo que -- trépar o manchas de sangre, etc. Todo hecho punible tiene señales probatorias determinadas y características.

En la mayoría de los casos para valorar esos ras tros es necesario recurrir a un perito. Pero aunque la - peritación basada en la investigación de los materiales - arroje un resultado positivo normalmente no aportará una_ prueba plena de la autoría. Solo proporciona un resulta- do parcial. El peso de este dependerá de las circunstan- cias. Si cabe la posibilidad de que los ejecutores del - delito hayan sido varios, habrá que contar con ciertas -- circunstancias con que el imputado actuó con otros, que - fueron los que dejaron los rastros.

CONCLUSIONES BASADAS EN UNA IMPRESION
DIGITAL

- 1.- La huella dactiloscópica constatada en el lugar del hecho, solo prueba, aunque no quepa duda de que procede del imputado, que éste tocó hace no mucho tiempo el objeto en cuestión.

- 2.- La huella dactiloscópica solo contiene un fuerte indicio de la autoría del imputado. Si puede probarse que el objeto que presenta la impresión se encontraba en el lugar del hecho al cometerse éste.

Si puede demostrarse, asimismo, que la huella - dactiloscópica hallada en ese lugar no pudo haberse impreso antes o después del hecho por un motivo inocente.

- 3.- En un robo nocturno cometido en un local de comercio o restaurante muy concurrido de día el indicio queda igualmente desvalorizado si el --

sospechoso afirma haber estado ahí para hacer -- una compra o para tomar un vaso de refresco, ocasión en la cual debió de haber dejado la huella digital. Claro está que, en esas circunstancias no se excluye que el imputado puede ser el autor. Pero la huella solo tendrá fuerza irrefutable si se la encuentra en objetos que el imputado no pudo haber tocado haciendo compras en el local o - estando como cliente en el restaurante... (25)

Pese a los diversos factores de incertidumbre -- que pueden presentarse en el caso concreto, la impresión digital puede por sí sola, probar la autoría del imputado. Pero es necesario que puedan descartarse en caso dado las posibilidades de error y que no haya contra indicios serios, como podrían serlo una coartada convincente o una -- falta total de motivo para cometer el acto.

(25) ARILLA BAS, Fernando. La Relación Causal en la Prueba Indiciaria. Revista de la UNAM. Pág. 360 y 361.

MANIFESTACIONES DEL CULPABLE Y DE TERCEROS
YA SEA ANTES O DESPUES DEL DELITO

Aquí cabe pensar todo en expresiones que señalan la intención de cometer el delito. En ciertas circunstancias, podrá deducirse de ahí, como primer paso, - que tuvo la voluntad de ejecutar el hecho y, de la existencia de esa voluntad, que obró conforme a ella.

EL RESTANTE COMPORTAMIENTO ANTES Y DESPUES
DEL HECHO

En este capítulo cabe incluir primeramente todas las medidas necesarias para ejecutar el delito. Por eso, si el imputado había efectuado consultas sobre el modo de cometerlo, si había tratado de persuadir a otros a que participaran en su ejecución, si anduvo buscando compradores del futuro botín, esos modos de proceder hacen suponer su autoría.

Dentro de ese grupo de indicios cabe incluir, - por último, el comportamiento procesal del imputado, en_

FORMA TENDI NO 179
SOLIN EL 11

cuanto es de cargo. En lo que antecede, esas manifestaciones de esa índole ya han sido mencionadas. Algunas veces perjudican al imputado más que la testificación y los documentos que lo redarguyen. Ocasionalmente pueden darse con muchas claves si el conocimiento del imputado permite deducir cuales son, en propia opinión, los puntos débiles de su posición, cuales aquellos en que se trata de desviar la atención de lo verdaderamente sustancial y, en general, en qué medida se muestra dispuesto a colaborar objetivamente.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL IMPUTADO PUEDA
CREERSELE CAPAZ DE COMETER EL HECHO

Este argumento en pro de la autoría de una determinada persona comprende todo un grupo de indicios. Que el sospechoso fue el autor del hecho o bien que es improbable que lo haya sido, se deduce ya del ambiente del cual procede, de sus antecedentes o de sus cualidades morales ahí documentadas.

C O A R T A D A

La antitésis de los indicios que sugieren la presencia en el paraje del delito, la constituyen las señales de que la hora en cuestión, el sospechoso no se encontraba ahí, sino en otra parte. Para el imputado, esa clase de prueba es el medio de defensa clásica contra los intentos de demostrar su participación en el hecho, probando que había estado en el lugar donde éste se cometió. - En la coartada, los argumentos favorables al sospechoso -- plasman en un sistema cerrado de principios y reglas, mucho más sólidas del que forman comúnmente los indicios de descargo.

LOS REFERIMIENTOS DE LOS TESTIGOS DE COARTADA Y SU VALORACION

Cuando un testigo de coartada afirma haber visto al imputado a la hora del delito en algún paraje muy alejado, es menester también someter esta afirmación a un -- exámen crítico para saber si se puede apoyar en ella. Has ta un testigo honrado y de buena voluntad puede incurrir_

en fallas de presunción. Precisamente en lo referente a_ la identidad de personas, se producen fácilmente fallas - por defectos de observación e influencia subjetiva.

CRITERIOS SINGULARES PARA APRECIAR LA PRUEBA

Cuando el delito que se investiga no fue emocional, sino preparado, puede abandonar la inocencia del so-pechoso el hecho de que no tenga inmediatamente a mano -- una coartada, que en los delitos cuidadosamente planeados suelen estar pensados de antemano.

Por las mismas razones, a la inversa pueden ser_ indicios de una coartada fraguada si el imputado sabe indicar de inmediato cual era su paradero, cuando normalmente esto habría requerido cierta reflexión.

El valor probatorio atribuible a la coartada en_ el caso concreto, muchas veces solo puede determinarse -- contemplandola en relación con las demás probanzas. Tam-

bién una coartada imperfecta, puede contribuir hasta cierto punto al descargo, si se le suman otras probanzas que la apoyan.

Por otro lado, ni siquiera una coartada perfecta es un descargo completo. Pues que si bien el sospechoso ha sabido evidenciar que no participó directamente en el hecho delictuoso, es posible aún que sea instigador o cómplice.

LA COARTADA FRACASADA

Como indicio de culpabilidad, ocasionalmente, se han sostenido que el fracaso de los esfuerzos del imputado para probar que estuvo en otro sitio al cometerse el delito, normalmente es comprometedor para él. Claro está que el fracaso de la coartada puede considerarse indicio de cargo, si todos los testigos por el mencionado no saben decir nada sobre el hecho, de modo tal que se puede suponer que la prueba de descargo escenificada solo tenía por finalidad demorar el procedimiento.

POSESION DE LOS INSTRUMENTOS DEL
DELITO

Si en la morada del imputado se descubren instru-
mentos o sustancias que suelen emplearse para ejecutar el
delito del que es sospechoso, este hecho puede significar
mucho, o poco.

Tales hallazgos constituirán un indicio más pode-
roso en pro de la autoría del sospechoso, si esa herra- -
mienta y materiales son difíciles de conseguir y solo pue-
den servir, en manos de ese imputado, para fines ilíciti- -
tos.

LA POSESION DEL PRODUCTO DE UN HECHO DELIC-
TUOSO

Cuando alguien tiene en su poder tales objetos, -
podrá surgir una sospecha similar a la que subsista la po-
sición de instrumentos del delito. Ejemplo cuando un in-
dividuo lleva dinero o un pasaporte falso, expedido a su_
nombre, debe sin embargo, distinguirse. Si se comprueba_

que el imputado posee dinero falso en pequeñas cantidades habrá cierta sospecha de que es culpable del delito de -- falsificación de billetes. Más ese indicio no pesará, si cabe contar con la posibilidad de que haya adquirido ese_ dinero lícitamente, al hacer compras. Pero si la persona además, posee con una cantidad más grande de dinero falso el indicio de su posible participación en una falsifica-- ción cobrará más fuerza, sobre todo si no sabe dar ninguna explicación plausible de como lo adquirió, ya que no - puede tratarse del cambio de las compras, ni concuerda -- tampoco por su cantidad con sus bajos ingresos.

LA POSESION DE LOS OBJETOS ROBADOS COMO
INDICIO DE AUTORIA.

Solo puede considerarse que constituye indicio - confiable de latrocinio:

- A.- Cuando sea seguro que los objetos que le fueron hallados al sospechoso, provienen del robo que se le imputa y,

B.- Cuando se le pueda excluirse la posibilidad_ de que el imputado no haya participado en el robo y haya adquirido los objetos del ladrón o de algún intermediario.

3.3 LOS INDICIOS EN LA INVESTIGACION

El juez tiene derecho a investigar los hechos -- que sirven de base a los indicios, y todos aquellos cuya existencia comprobada permite valorarlos, por eso se ha intentado circunscribir los indicios a ciertas leyes generales que sirven de guía al juez.

El hombre en la apreciación de los hechos se remonta siempre hasta los casos que la experiencia le demuestra como análogos; recorre en su imaginación todos -- los posibles por muy lejanos que estén, buscando un sólido punto de apoyo; compara sin cesar los hechos conocidos con las hipótesis que imagina, y se esfuerza en descubrir que probabilidades puedan ser de alguna importancia.

Cuando se quiere apreciar sanamente el valor de los indicios debe uno enterarse de los hechos que influyen en la decisión que ha de recaer, y de todos los que hacen subir o bajar de grados las probabilidades, y luego que estos hechos estén averiguados y reunidos, cotejarlos con el que sirve de base a éstos.

El valor se deduce de la siguiente manera de - -
acuerdo al estudio que hace el catedrático Mittermaier en
su libro tratados de las pruebas en material penal...(26)

- 1.- Del hecho que le sirve de base.
- 2.- De los datos de la experiencia, por cuyo medio se compara el hecho conocido con otro -- que es menester probar por vía de inducción.
- 3.- De la naturaleza de las relaciones existentes entre el hecho conocido y el que se trata de patentizar.
- 4.- Del modo de aplicar los resultados generales de la experiencia al hecho en cuestión.

(26) MITTERMAIER. Opus Cit. Pág. 378

- 5.- De la posibilidad que haya de explicar la relación entre los hechos de modo que se quite o despoje de toda importancia a las sospechas, y por consecuencia de las justificaciones hechas por el mismo acusado.
- 6.- Del carácter y género de vida del acusado.
- 7.- De la mayor o menor certeza existente de que en realidad se ha cometido el crimen cuyo autor se busca.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.

Legislación Penal Federal. Si los indicios enlazados convenientemente en forma natural y lógica conducen de la verdad conocida a la que se busca, poniendo de manifiesto la participación que tuvo el inculpado en los hechos delictuosos, al declararlo así el sentenciado no hizo sino apreciar correctamente la prueba circunstancial de acuerdo con la facultad que le confiere la ley.

Directo 6962/1963. Felipe Cruz Padrón. Resuelto el 6 de agosto de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Ha-
nuel Franco.

Ira. SALA.- Boletín 1964, Pág. 484.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA

La prueba circunstancial se basa en el valor in-
criminatorio de los indicios y tiene, como punto de parti-
da, hechos y circunstancias que están probados y de los -
cuales se trata de desprender su relación con el hecho in-
quirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una in-
cógita por determinar, ya una hipótesis por verificar, -
lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la --
identificación del culpable y acerca de las circunstan- -
cias del acto incriminado.

Amparo directo 7439/1956- Marín Patiño Gómez

Unanimidad de 4 votos. Vol. X, Pág. 104

Amparo directo 3541/1957 - Severo Hernández García. 5 votos. Vol. XII, Pág. 78.

Amparo directo 2126/1955 - Porfirio Cruz Martínez. 5 votos Vol. XV, Pág. 128

Amparo directo 3732/1956 - Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVIII, Pág.-105.

Amparo directo 3035/1955 - Roberto González Rico Vol. XXIV, Pág. 99

JURISPRUDENCIA 233 (sexta época), página 476, - Sección Primera, Volúmen Ira. SALA.- Apéndice - de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

3.4 FORMA PROBATORIA DE LOS INDICIOS

Se precisa:

- 1.- Por el cumplimiento de cada paso, y para cada uno de los indicios, de las diversas condiciones.
- 2.- Por su mismo número.
- 3.- Por su naturaleza de su unánime concurso.
- 4.- Por sus relaciones con las presunciones in formativas, y por las consecuencias, de es ta especie que pueden deducirse de los hechos generadores.

Por lo consiguiente el juez tiene el último recurso que contrapesa cada uno de los indicios con las -- presunciones contrarias, por lo cual no debe perderse de - vista las explicaciones que el acusado suministra para su defensa acerca de las relaciones existentes entre el indi

cio y su persona, así como las condiciones de hecho y de moralidad particular que permiten o impiden suponerlo capaz del crimen de que se trata. Si sus justificaciones están reconocidas como falsas o altamente inverosímiles: si atendidas las circunstancias, todo demuestra que puede ser capaz de haber cometido el delito de que se acusa, la convicción del juez se apoya en cuanto a los indicios, en una base cada vez más sólida.

PRUEBA INDICIARIA

La prueba indiciaria, para tener el carácter de plena, debe ser tal que todos los indicios estén demostrados plenamente y que su conjunto conduzca inequívocamente al conocimiento de la verdad.

Amparo directo 6147/1962. Pedro Rodríguez Barriga. Enero 27 de 1964. 5 votos. Ponente
Mtro. Alberto R. Vela

Tesis idéntica:

Amparo directo 6992/1963. J. Encarnación Román - Tello. Enero 27 de 1964. 5 votos. 1a.- SALA.- Sexta Epoca. Volúmen LXXIX, Segunda Parte, Pág. 34.

PRUEBA INDICIARIA, EFICACIA DE LA

Si de los indicios que se desprenden del proceso estos se concatenan en forma natural y lógica, para llegar de la verdad conocida a la desconocida, esto es, a la convicción de la responsabilidad penal del reclamante, ajustándose a las disposiciones legales que regulan la apreciación de las pruebas, sin alterar los hechos, ni vulnerar los principios de la lógica, la sentencia no es violatoria de garantías.

Amparo directo 7523/1962. Gilberto Trujillo Trejo. Enero 9 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro.- Alberto R. Vela. 1a. Sala.- Sexta Epoca, Volúmen LXXIX, Segunda Parte, Pág. 34.

3.5 DISTINCION ENTRE PRESUNCION E INDICIOS

La prueba de presunción e indicios es analizada en el Código de Procedimientos Penales en los siguientes:

Art. 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, puede razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos de terminados.

Art. 261.- Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Para la Ley Procesal la presunción y el indicio son dos cosas distintas. Por presunción se entiende el razonamiento que a manera de puente se tiende entre el indicio o hecho conocido y el hecho desconocido objeto de prueba.

Por indicio se entiende un hecho conocido del -- que partimos, por medio del razonamiento para llegar al -- conocimiento del hecho desconocido que se trata de saber.

En cuanto el valor probatorio de las presunciones el Código establece que el juez relacionando una y -- otra prueba llegará en conciencia a la prueba plena. En resumen nuestro Código deja la prueba de presunciones e indicios completamente en manos del juez.

Por lo consiguiente la prueba de indicios cobra cada vez mayor importancia.

C A P I T U L O I V

LOS INDICIOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

- 4.1 PROBANZA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

- 4.2 PRACTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

- 4.3 NUESTRA LEY PENAL MEXICANA

CAPITULO IV

LOS INDICIOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, confunde a la presunción con el indicio. Esta situación impide la aplicación correcta, en el ámbito de la prueba, de tan importantes medios para presumir de qué tipo son los indicios.

Con mejor técnica procesal, el Código Federal de Procedimientos Penales, determina en sus artículos:

Art. 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Art. 279. La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

Art. 287. La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II. Que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la -- averiguación previa o ante el tribunal que conozca el asunto.
- III. Que sea de hecho propio, y
- IV. Que existan datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Art. 168. El Ministerio Público, con la intervención

legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presuntar responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal y__ del proceso penal federal.

el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la - descripción de la conducta o hechos -- constitutivos del delito demostrado.

Art. 256. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre__ la verdad conocida y la que se busca, - apreciarán en conciencia el valor de -- los indicios hasta poder considerarlos__ como prueba plena.

De esta manera, el Código Federal se deja conjeturar la idea de considerar a los indicios como medios para presumir situaciones razonables son los medios de prueba regulares como la inspección, el testimonio o la confesión.

4.1 PROBANZA EN LA AVERIGUACION PREVIA

La diferencia en el Proceso Penal y los procesos para otro tipo de conflictos, no es tanto el carácter pesquisador del procedimiento de averiguación, como esa actividad que dentro del mismo se desarrolla y que en las -- otras manifestaciones procesales se denomina fase probatoria.

El nombre correcto en los otros procesos es fase confirmatoria. Cuando se establece el debate, las partes afirman en el momento en que se pretende una sentencia favorable, por ende, a la afirmación corresponde confirmar, puesto que es necesario dar eficiencia a lo analizado por cada parte. Esto se hace dentro del proceso, y si bien -- existe la posibilidad de procedimientos para procesales, -- como pueden ser los relativos a medidas precautorias, la base confirmatoria está dentro de estos procedimientos no procesales que, en todo caso exigir también que no se confirmen sus pretensiones accidentales, tendrá una fase adecuada para ello. Se dice que si para un embargo cautelar la ley exige que se confirme la probabilidad de que el de-

mandado se ausente sin dejar representante, o que se vuelva insolvente, entonces será menester fijar una audiencia para que el juzgador conozca de estos medios que vienen a confirmar la pretensión accidental de embargo precautorio.

Así pues, ya sea en proceso civil, mercantil, administrativo, constitucional, internacional, laboral, agrario, canónico, etc., lo que se reitera y equivocadamente se llama prueba de desahogo o de sustancia en la fase procesal adecuada, que es la que sigue inmediatamente a aquella otra en la que se constituye al debate ideológico, para confirmar una pretensión resulta indispensable que se formule de antemano tal pretensión. Imaginar una actividad confirmatoria de algo que no se ha afirmado; de ahí el -- gravísimo defecto de las leyes de procedimientos civiles -- cuando hacen mención de medidas preparatorias del juicio -- con referencia a la confesional o testimonial, ya que antes de que se comience demandado y contestado, se está queriendo regular un medio de convicción. Lo que acontece en la práctica es que los peticionantes de esta medida formulan interrogatorios realmente hipotéticos, suponiendo que

las respuestas van a esclarecer puntos contravertidos en un futuro y posible proceso, que tal vez no se realice y que si se efectúa, puede no contener como puntos del debate las cuestiones a que hace referencia el interrogatorio confesional o testimonial.

Sin embargo, en el proceso penal, la situación cambia manifiestamente porque en esa fase que le antecede, llamada procedimientos de averiguación, se da una actividad que tiene un paralelismo con la fase confirmatoria del proceso en sentido estricto.

En efecto, durante la averiguación, la pericia judicial se avoca a la constitución del llamado cuerpo del delito y al establecimiento de la presunta responsabilidad lo cual se hace a través de todos los medios procedimentales considerados antes, es decir, comunicaciones en virtud de las cuales se obtienen participaciones de conocimiento y declaraciones de voluntad, tanto del indiciado como de testigos presenciales.

Toda esta actividad sirve para fabricar, realmente construir, un tipo delictivo fáctico, ya que con la reunión de datos, elementos y factores, en cada suceso se dejan constancias que se acomodan al significado del delito que describe alguna norma penal.

La diferenciación tajante entre lo que suele llamarse probanza procesal, también calificada de probanza en la averiguación previa, se precisa teóricamente en el hecho que dentro del proceso se confirman las afirmaciones de la pretensión punitiva, en tanto que la averiguación se constituye o se integran los tipos delictivos normativamente significados.

El ministerio público, como pesquisidor, reúne - cuanto ha localizado y detectado personalmente a través de la inspección que otros han conocido de manera directa, y con el resultado de los dictámenes técnicos y científicos - forma una estructura ideática que se sustenta o debe establecerse lógicamente en la interconexión de los datos recogidos o inferidos.

Lo trascendental de este fenómeno es que la construcción ideológica va a ser el tema de la controversia -- procesal; porque a ello, los códigos de procedimientos penales llaman prueba a lo que no es sino el procedimiento de construcción del tipo delictivo, que constituye la base de la averiguación previa.

Como la terminología que se emplea en las leyes es similar a la que se utiliza para la fase probatoria de los demás procesos, también cabe seguir usando diversas palabras, tales como confesión a lo que no pasa de ser una participación de conocimientos del indiciado, pero habrá que tener cuidado para no dejar que el equívoco de las palabras induzca a erróneas confusiones doctrinales o teóricas.

CFR. BRISERO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México 1982. Pág. 143.147.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA
EXISTENCIA DE LA

Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando la presunción que se -- pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está -- probado plenamente.

Aparo directo 6621/1963. Antonio Acosta Flores.-
Agosto 28 de 1964. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.
1a. SALA.- Sexta Epoca. Volúmen LXXXVI. Se
gunda Parte, Pág. 17.

4.2 PRACTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

En el proceso penal la prueba en el delito y la responsabilidad corresponde a una acción pública que el -- estado ejerce por medio de sus órganos jurisdiccionales, - al funcionario investigador o juez de la causa. Esto se - cumple principalmente en la etapa de la instrucción procesal, durante la cual debe quedar perfeccionada la investigación.

Pero fuera de las pruebas que por la iniciativa del juez o funcionario instructor se practican en los procesos penales, reconocido esto parcialmente por el Código al que se hace mención el sistema acusatorio, también se practican las pruebas a petición de los interesados, es decir, del procesado, su apoderado o defensor, al agente del Ministerio Público y la parte civil o su representante.

Sin embargo, siempre está sujeta al raciocinio - expreso que se asienta en los mismos actos de acuerdos, con la obligación jurídica que en tal sentido tiene sobre sí -

el juez, el cual se encuentra consagrada en el Artículo -- 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 290. Los tribunales, en sus resoluciones, -
expondrán los razonamientos que hayan
tenido en cuenta para valorar jurfdi-
camente la prueba.

La práctica de prueba en el proceso penal se ha-
ce con distintos criterios en el sumario y en el juicio, -
no todos los interesados tienen la misma amplitud en este_
derecho, pues, por lo que respecta a la parte civil la ley
circunscribe su intervención a los efectos consagrados.

4.3 NUESTRA LEY PENAL MEXICANA

La prueba por indicios en el Derecho Procesal -- Penal ha ido adquiriendo preponderancia sobre las demás -- pruebas, no obstante difícil de obtener, ésta se debe a -- los mejores resultados alcanzados ya que el juzgador obtie -- ne la verdad a través de un raciocinio lógico que es pro -- pio, independiente de la influencia de las partes y basado en la naturaleza de los hechos y de las cosas.

La prueba confesional, la testimonial, que tanta influencia tuvieron, van descombiendo ante la predilec -- ción de la circunstancia, siendo una de las causas princi -- pales, que éstas, manejan e influenciadas por ellas, co -- sa que generalmente no sucede con la prueba de indicios, -- más natural.

A esto debo agregar como razón de la importancia que ha adquirido, la base en donde se apoya esta prueba. -- consiste en el raciocinio humano, en la deducción producto de aquel, que tiene un valor enorme sobre todo en esta rama del derecho.

Se trata de obtener la verdad sobre hechos catalogados como delitos, hechos que indiscutiblemente están sancionados por las leyes y reprobados por la sociedad. No siempre es posible obtenerla por medio de la confesión o del testimonio y llegar a través de ellas, al conocimiento de la intención, falta de ella o existencia de culpa.

En cambio el indicio es comprobado y lo contempla el raciocinio del que juzga o la consecuencia que la ley establece, produciendo así y sin influencia apasionada sino serena, al conocimiento de la verdad.

Es más, la prueba dentro de esta rama del derecho, alcanza gran importancia y presta enorme utilidad a la justicia y a la sociedad, en vista de que en la gran mayoría de los casos, la comisión de un delito deja señales o indicios, que se encuentran con facilidad y que por su alcance y certeza nos llevan a la verdad.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Esta prueba basada sobre la indiferencia o el --razonamiento, tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido ya sea sobre la materialidad del delito, sobre la identificación del culpable o acerca de circunstancias que concurrieron con los hechos delictuosos.

Directo 7017/1962. Gregorio Pérez García. Resuelto el 21 de noviembre de 1963, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. - Vela. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente: El Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Enrique Padilla Correa. 1a. SALA.- Boletín, Pág. 41.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Resulta inexacta la afirmación del quejoso de --

que el fallo reclamado se hubiera basado en indicios prece--
dentes, su hoja de ingresos, y concomitantes porque se le_
hubiera detenido en el lugar de los hechos, ya que como --
quedó establecido, el fallo se basó en una pluralidad de -
indicios que se desprenden de las pruebas que fueron valo-
radas por la autoridad responsable y a las que le concedió
el valor demostrativo que les confiere la ley procesal pe-
nal.

Director 1907/1964. Carlos Ortíz Rivera. Resuel-
to el 16 de octubre de 1964, por unanfi-
midad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro.
Huitrón y A. Ponente el Sr. Mtro. Merca_
do Alarcón. Srío. Enrique Padilla Co-
rrea.

1a. SALA.- Boletín 1965. Pág. 39.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Los jueces para dictar sentencia se basan en el Código de Procedimientos Penales, teniendo éstos la facultad para valorar según su criterio diversas pruebas, siendo éstas, entre otras, la pericial y la de indicios.
- 2.- En el Derecho se han utilizado tres sistemas probatorios: acusatorio, inquisitorio y mixto. Persistiendo actualmente el acusatorio en el Derecho Mexicano.
- 3.- Históricamente la confesión ha sido considerada la -- reina de las pruebas, al extremo de que ningún fallo -- condenatorio podía dictarse sin la confesión del imputado y para obtenerla se recurría al tormento; actualmente ha caído en desuso al grado que la sola confesión no corroborada en otros datos, no hace prueba -- plena.
- 4.- En el Código de Procedimientos Penales, para que la confesión haga prueba plena, debe de reunir ciertos requisitos, siendo estos los señalados en el Artículo 249.

- 5.- Actualmente los juzgadores le tienen poca fe a la - - prueba testimonial, ya que el ser humano con facilidad miente.
- 6.- Los indicios actualmente son considerados para el Derecho Penal como reina de las pruebas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal 2da. --
Ed. Casa de Fortino Jaime, Guadalajara, Jalisco.
México, 1935.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. La relación causal en la
Prueba Indiciaria. Publicado en la Revista de -
la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 3.- Beccaria, Cesare. Tratados de los Delitos y las
penas. Editorial Cajica. S.A. Puebla, Puebla, -
México, 1957.
- 4.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal.
Editorial Cajica. S.A. Puebla, Puebla. México,-
1939.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. La relación causal en
la prueba indiciaria. Publicada en la revista -
de la Legislación y Jurisprudencia, Cañisares --

Madrid España. 1908.

- 6.- Colfn Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A.- México, 1981. Séptima Edición.
- 7.- De pına Vara, Rafael. Diccionario de Derecho - Editorial Porrúa. S.A. México, 1981.
- 8.- Ellero, Pedro. Tratado de las Pruebas en Materia Penal. 2da. Edición. Revista de la Legislación y Jurisprudencia. Cañisares. Madrid, España, 1900.
- 9.- González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano 3ra. Edición.- Editorial Porrúa S.A. México, 1959.
- 10.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S. A. México,- 1981.

- 11.- Hittermaier. Tratados de las Pruebas en Materia Criminal. 3ra. Edición, Imprenta de la Revista de Legislación Madrid, 1877.
- 12.- Moreno Cora, Silvestre. Tratado de las Pruebas Indiciales. Primera Edición. Herrera Hermanos Editores, México, 1904.
- 13.- Pallares, Eduardo. Ley de las Siete Partidas Re vista del Organó del Centro de Investigación y trabajos jurídicos. Editorial Foro de México. -- 1960.
- 14.- Pallares, Eduardo. El procedimiento Inquisito- rial. Publicada en la Revista de la Escuela Nacional, Jurisprudencia de 1949.
- 15.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Procedimien- tos Civiles 14va. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
- 16.- Piña y Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Pro- cesal Penal.

- 17.- Rovirosa Andrade, Emilio. Ligeros apuntes sobre procedimientos Penales. Aguascalientes 1903.

CODIGOS Y JURISPRUDENCIAS

Código Civil para el Distrito Federal, 56 Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

Código Penal para el Distrito Federal 44 Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 39 Edición Editorial Porrúa, S.A. México

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. -- Ed. Porrúa S.A. México, 1988.

JURISPRUDENCIA 1917 - 1965. y tesis sobresalientes 1955-1965, actualización primera Penal sustentada por la primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, México, 1966.